



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
No. 2019-00466

Enero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Los señores LIHER SANDOVAL TAMAYO, MONICA SANDOVAL TAMAYO y MARIA EDILMA TAMAYO por conducto de su apoderado judicial presentaron demanda de Impugnación de la Paternidad en contra de los señores LUZ MERY SANDOVAL ALDANA, ALBERTO ANTONIO VALENCIA ALDANA Y MARIA SOLEY SANDOVAL CRUZ.

Revisada la demanda observa el despacho que los demandados LUZ MERY SANDOVAL ALDANA Y ALBERTO ANTONIO VALENCIA ALDANA tienen su domicilio en la ciudad de Pereira y la demandada MARÍA SOLEY SANDOVAL CRUZ en Londres o a través de su apoderada quien reside en la ciudad de Bucaramanga.

Como puede observarse ninguno de los demandados tienen su domicilio en esta ciudad, por lo tanto esta esta agencia judicial no es competente para conocer de este proceso; con fundamento en el artículo 28 numeral primero del C.G.P.

Como quiera que los demandados tienen varios domicilios, el juez competente para conocer de este proceso, es cualquiera de ellos, por lo que los demandantes en atención a la norma en cita, deberán elegir a cualquiera de ellos para que se tramite su proceso.

Tampoco es competente este despacho para conocer del proceso en atención al fuero de atracción consagrado en el artículo 23 del C.G.P., por cuanto dicha disposición no incluye el proceso de Impugnación de la Paternidad dentro de los enlistados en la norma.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda a fin de que los demandantes elijan de los varios domicilio que tienen los demandados, al Juez competente para conocer de este proceso; se le concede el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda; concédase el término improrrogable de cinco (05) días a los demandantes para que la subsane, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JORGE IVAN GUERRA FUENTES, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.</p> <p>LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA</p>
